

Orden Ministerial de 24 de Septiembre 1970 (BOE 30-9-70) y en el art. 9 del Real Decreto 716/86, 7 de Marzo (BOE 16-4-86). Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la S.S. y art. 5.1 1.7 de la Orden Ministerial de 23 de Octubre de 85 (BOE 31-9-86).

Se tipifica la infracción en el art. 14.1.5 de la Ley 8/88 de 7 de Abril, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social. Se califica como GRAVE, grado MINIMO, de conformidad con los arts. 14 y 36 de la Ley 8/88. Se propone una sanción de 50.100 ptas., de acuerdo con el art. 37.3 de la referida Ley. En la graduación de la sanción se han tenido en cuenta los hechos descritos en el anexo.

Por lo que se propone la imposición de la sanción por un importe total de cincuenta mil cien pesetas. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 de la Ley 8/88 de 7 de Abril. Se advierte a la Empresa que en el término de quince días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y S.S. escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7 de Abril y 15 del Decreto 1860/75, de 10 de Julio.

Logroño, 13 de Marzo de 1990.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

Acta de Infracción

III.B.243

Conforme a lo dispuesto en el art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa BEFEXA, S.A., con último domicilio conocido en C/ Iruña, 1 de Bilbao (Vizcaya), y dedicada a la actividad de Químicas, se pone en su conocimiento que por esta Inspección de Trabajo se ha levantado la siguiente acta de Infracción n.º 103/90 de fecha 13-2-1990, cuyo texto es el siguiente:

Que en virtud de visita efectuada el 16-1-90 al centro de trabajo sito en Polígono Cantabria 11, de Logroño y posterior remisión de la documentación laboral en las Oficinas de la Inspección de Trabajo, se ha comprobado que la empresa no comunica mensualmente a la Dirección Provincial de Trabajo y desde al menos el 1-1-89, las horas extraordinarias realizadas por Jesús Lacalle Azofra, Luis Sáinz López y Máximo Vaquero Roquer.

Se infringe el art. 41 del Real Decreto 2001/83, de 28 de Julio, sobre regulación de jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos (Boletín Oficial del Estado de 29-7-83).

Se tipifica la infracción en el art. 6.5 de la Ley 8/88 de 7 de Abril, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social. Se califica como GRAVE, grado MINIMO de conformidad con los arts. 6 y 36 de la Ley 8/88. Se propone una sanción de 10.000 ptas. de acuerdo con el art. 37.2 de la referida Ley.

Por lo que se propone la imposición de la sanción por un importe total de diez mil pesetas. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 de la Ley 8/88 de 7 de Abril. Se advierte a la Empresa que en el término de quince días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y S.S., escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7 de Abril y 15 del Decreto 1860/75, de 10 de Julio.

Logroño, 13 de Marzo de 1990.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

Acta de Infracción

III.B.240

Conforme a lo dispuesto en el art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa COMERCIAL E INDUSTRIAL ARES, S.A., con último domicilio conocido en Achútegui de Blas, 18 de Calahorra, y dedicada a la actividad de venta al por menor de maquinaria, se pone en su conocimiento que por esta Inspección de Trabajo se ha levantado la siguiente acta de Infracción n.º 42/90 de fecha 31-1-1990, cuyo texto es el siguiente:

Que, en virtud del examen de la documentación aportada por la empresa de referencia, en su comparecencia el día 19 de Diciembre de 1989 ante las oficinas de esta Inspección Provincial y de la obrante en el Fogasa y la Tesorería Territorial de la S.S. se ha comprobado que, con fecha de 15 de Noviembre de 1988, se procedió a tramitar la baja en el Régimen General de la S.S. de la Trabajadora D.ª M.ª del Carmen Solano Arnedo, n.º afiliación 26/192078-54 por despido. En el proceso ante la jurisdicción laboral, requerido por esta circunstancia se dictó sentencia con fecha de 19 de Enero de 1989 declarando nulo el despido y condenando a la empresa de referencia a su inmediata readmisión con fecha 15 de Febrero de 1989 se dictó Auto, por el que se resuelve el incidente de no readmisión declarando extinguida la relación laboral.

Circunstancia por la que la trabajadora señalada ha mantenido vigente su relación laboral con la empresa titular del acta, sin haber sido dada de alta en el Registro General de la S.S., ni haber ingresado dentro del plazo reglamentario las cuotas correspondientes al Régimen General de la S.S. Tales hechos suponen incumplimiento a lo establecido en los artículos 64.1, 68, 70 y 76 del Texto Refundido de la Ley General de la S.S., aprobada por Decreto 2065/74 de 30 de Mayo (Boletín Oficial del Estado de 20 y 22 de Julio) en relación con los arts. 17, 25, 28, 29 y 30 de la Orden de 28 de Diciembre de 1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la S.S. (BOE

del 30) así como en los artículos 69 y 71 del Real Decreto 716/1986 de 7 de Marzo por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social (BOE del 16 de Abril) en relación con los artículos 70 y 73 de la Orden de 23 de Octubre de 1986, que lo desarrolló (BOE del 31).

Se tipifica la infracción en el artículo 14.1.4 y 5 de la Ley 8/88 de 7 de Abril, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social. Se califica como GRAVE grado MINIMO de conformidad con los artículos 14 y 36 de la Ley 8/88. Se propone una sanción de 50.100 ptas. de acuerdo en el art. 37.3 de la referida Ley. En la graduación de la sanción se han tenido en cuenta los hechos descritos en el anexo.

Por lo que se propone lo imposición de la sanción por un importe total de cincuenta mil cien pesetas. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 de la Ley 8/88 de 7 de Abril. Se advierte a la Empresa que en el término de quince días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y S.S. escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7 de Abril y 15 del Decreto 1860/75, de 10 de Julio (Boletín Oficial del Estado de 12-8-75).

Logroño, 13 de Marzo de 1990.— El Jefe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

Acta de Infracción

III.B.237

Conforme a lo dispuesto en el art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, y a efectos de notificación a la empresa CENTRO CULTURAL VIRGEN DE LA CUESTA, con último domicilio conocido en General Franco, 2 de Santurde y dedicada a la actividad de bar, se pone en conocimiento que por esta Inspección de Trabajo se ha levantado la siguiente acta de Infracción n.º 1234/89 de fecha 5-1-90, cuyo texto es el siguiente:

Que, en fecha 16-11-89 se cursó citación por correo certificado con acuse de recibo, a la empresa de referencia al objeto de que presentará en estas oficinas de la Inspección de Trabajo la documentación requerida el día 28-11-89 a las 13,20 horas. Dicha citación fue devuelta a su procedencia por haber sido rehusada por la empresa.

En fecha 4-12-89, se giró visita de inspección al centro de trabajo sito en C/ General Franco, 2 de la localidad de Santurde, encontrándose en el mismo a la trabajadora, Pilar Jorge Santamaría, quien manifestó que prestaba sus servicios para la empresa indicada desde primeros de Julio de 1989, asegurando que estaba de alta en el Registro General de la S.S., por lo que se dejó citación, que fue firmada por la trabajadora, para el día 7-12-89 a las 13 horas.

Llegada esta fecha la empresa no comparece no alega causa alguna que lo justifique. Tal comportamiento supone abstracción a la labor inspectora, de los Controladores laborales de conformidad con lo dispuesto en el art. 49.1 de la Ley 8/88 de 7 de Abril sobre infracciones y sanciones de orden social (BOE de 15-4-88).

Se tipifica la infracción en el art. 49.1 de la Ley 8/88 de 7 de Abril, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social. Se califica como GRAVE de grado MINIMO de conformidad con los arts. 49 y 36 de la Ley 8/88. Se propone una sanción de 55.000 ptas., de acuerdo con el art. 37.3 de la referida Ley. En la graduación de la sanción se han tenido en cuenta los hechos descritos en el anexo. Por lo que se propone la imposición de la sanción por un importe total de cincuenta y cinco mil pesetas. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 de la Ley 8/88 de 7 de Abril. Se advierte a la Empresa que en el término de quince días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y S.S., escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7 de Abril y 15 del Decreto 1860/75 de 10 de Julio (BOE 12-8-75).

Logroño, 13 de Marzo de 1990.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

Acta de infracción

III.B.210

Conforme a lo dispuesto en el art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa COMUNICACIONES DE LA RIOJA, S.L. con último domicilio en la C/ Milicias, 7 entreplanta de Logroño, dedicada a la actividad de Seguros, se pone en su conocimiento que por esta Inspección de Trabajo se ha levantado la siguiente Acta de Infracción n.º 1266/89 cuyo texto es el siguiente:

El Controlador Laboral que suscribe hace constar que, en virtud de expediente administrativo, (listado de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social) habida cuenta de que no pudo ser localizada la empresa de referencia en visita girada el día 4-12-89, a calle Milicias, 7 entreplanta de la ciudad de Logroño, dirección donde según datos obrantes en esta Inspección de Trabajo radica el centro de trabajo de la misma, se ha comprobado que por Comunicaciones de La Rioja, S.L., no se han ingresado en tiempo y forma, al Régimen General de la Seguridad Social, las cuotas correspondientes al mes de julio/89, ni se han presentado dentro del plazo reglamentario, los documentos de cotización relativos a dicho período y sin que hubiera sido solicitado aplazamiento de pago de dichas cuotas, resultando afectado el